

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del jóven Simon Rodriguez, natural de la Villa de Sedano y cuyas señas se expresan, y en el caso de ser habido le remitirán á mi disposición.
Burgos 17 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba poblada y roja, cara redonda, color sano.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion del extranjero Juan Guerir Bunóge, de las señas que á continuacion se expresan, y en el caso de ser habido remitirle á mi disposición.
Burgos 17 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Talla 1 metro 60 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz mediana, boca grande, cara llena, color moreno.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Disponiéndose por Real orden, comunicada por el Ministerio de Fomento, que se abra en esta provincia, así como se verificará en las demás del Reino, una amplia informacion para llevar á efecto lo que preceptúa la ley de 15 Abril, relativa á la formacion del plan general de caminos de hierro de la Peninsula, queda de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 30 del próximo Setiembre el ante-proyecto estudiado por la respectiva Comision y el formulado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos al emitir su informe sobre el anterior, así como el interrogatorio al que ha de ceñirse la informacion, á fin de que las Corporaciones ó particulares que gusten puedan enterarse de aquellos datos y producir sus observaciones ó reclamaciones ante este Gobierno, y para antes del ya citado dia 30 de Setiembre.

A objeto de facilitar el conocimiento de aquellos datos en cuanto á lo que mas inmediatamente parece interesar á esta provincia, se inserta á continuacion un ligero extracto en cuanto se refiere á aquel interés.

Burgos 12 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

EXTRACTO

citado en la precedente circular.

En el ante-proyecto de la Comision deja de incluirse el camino de Madrid á Valladolid por Segovia, concedido por la ley de 11 Julio de 1856, fundándose esta exclusion en que, construido el que pasa por Avila, perdió aquel su mayor interés, y se propone en su defecto un ramal, que saliendo del punto que parezca mas conveniente de la línea del Norte, despues de comparar la impor-

tancia de las comunicaciones con Madrid, con Valladolid y el Norte de España, termine en Segovia, con ramal á la Granja.

Propónese además, reputándola de primera categoria, una línea desde Santander, empalmando en Bóx á Santoña, reclamada por la importancia de esta plaza de guerra, y que mas adelante podria prolongarse hasta Bilbao; y otra de segunda categoria de Estefrar á Alar del Rey, para acartar y facilitar las relaciones entre Santander y toda la parte Nordeste de España.

Y, por último, se propone para enlazar las redes del Norte y del Nordeste, un ramal, que partiendo de la línea de Zaragoza, (en Torralba), vaya á Soria por Almazan, ocurriéndose inmediatamente la conveniencia de una línea que venga á este último punto (Almazan) desde Valladolid, siguiendo el valle del Duero y poniendo en comunicacion las provincias de Castilla la Vieja con Aragon y Calaluña.

En el ante-proyecto de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos se inserta en la conveniencia de la línea de Madrid á Valladolid por Segovia, por creer insuficiente el ramal propuesto por la Comision, relativamente á la importancia de la provincia que se trata de enlazar: por considerar demasiado largo el camino de Madrid á Valladolid por Avila, y por tratarse de una línea ya concedida en virtud de una ley: se desestima el ramal de Santander á Santoña por no ofrecer bastante interés considerado aisladamente, y se propone, atendiendo á intereses generales, una línea de Santander por la costa, Bilbao á empalmar en Guipúzcoa, (hacia Zumárraga) para el enlace entre si de las poblaciones importantes del litoral cantábrico, pudiendo tener lugar por este concepto el ramal antes expresado, como parte de la línea que se acaba de indicar. Así, la porcion del correspondiente á la red del Norte

será la comprendida entre Santander y Guipúzcoa, dirigiéndose por Bilbao á empalmar á Zumárraga ó á otro punto inmediato al ferro-carril del Norte.

Por último, para el enlace de las redes del Norte y del Nordeste, que aparecen separadas entre Madrid y Miranda de Ebro, se propone una línea de Valladolid por Almazan á Calatayud ó sus inmediaciones.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—El Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia ha consultado lo siguiente.—Promulgada la ley sobre Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre último, esta Seccion hubo de examinarla detenidamente para estudiar qué era lo que se establecia respecto á ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los Gobernadores, por estar encomendados á la Seccion este género de asuntos, segun lo que acerca del particular previene el art. 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.—Con tal motivo observó que por el art. 10, párrafo 8.º de la mencionada ley de 25 de Setiembre último se previene que no se necesita autorizacion para perseguir los delitos que los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposicion de castigos equivalentes á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad, delitos cobratorios, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral.—Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la Seccion hay muchos de autorizaciones negadas por los Gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorizacion previa.—Surgió de aqui la duda en el

seno de la Seccion de si á la Ley nueva se le habia de dar efecto retroactivo en aquella parte, pues por unos se sostenia que el requisito de la previa autorizacion era sustancial en los hechos á que se refiriera, y otros, por el contrario, entendian que solo podia reputarse como formal ó modal, en cuyo caso se debia reconocer que la Ley tenia efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las escuelas y practicado en todas las legislaciones que las leyes modales siempre tienen efecto retroactivo. Debatido el particular con el mayor detenimiento prevaleció el dictámen de que lo que la ley de 25 de Setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones meramente modales, bajo cuyo concepto debia dárseles efectos retroactivos; y habiéndose conformado con esta interpretacion la mayoría de la Seccion, ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la excepcion de que habla la última parte del párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y cuya relacion se acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo con el parecer de la mayoría de la Seccion, puedan devolverse á los Gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continúen el curso que corresponda. — En su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar con fecha 15 de Noviembre anterior que tiene efecto retroactivo la disposicion contenida en el párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos Gobernadores los expedientes de autorizacion á que se referia la preinserta consulta del Consejo. — De Real orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 15 de Agosto de 1864. — Cánovas. Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 208.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende por recurso de nulidad, entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, recurrente, y de la otra D. Clemente Marron, vecino de Covarrubias, en la provincia de Burgos, que se halla en rebeldía, sobre que se declare nula la sentencia dictada por el Consejo provincial de aquella capital absolviendo á Marron de la multa que le habia sido impuesta en

providencia gubernativa en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Ricardo Vicario, agente investigador de dicha contribucion en la expresada provincia, denunció ante la Administracion principal de Hacienda pública de la misma en 23 de Junio de 1862 al referido D. Clemente Marron, porque tenia establecido un puesto de paradá ó casa de monta con cuatro sementales desde los primeros dias de Marzo del mismo año en el pueblo de Pinilla-Trasmonte, sin que por tal industria se hubiese inscripto en matrícula; y acordadas en su virtud las convenientes diligencias en averiguacion del hecho denunciado, informaron el Alcalde y tres industriales de dicho pueblo, que efectivamente habia tenido en el mismo D. Clemente Marron casa de monta, pero sin poder decir de cuanto ganado, si bien habian visto dos garañones y un caballo, ignorando si para ello habria solicitado su inscripcion en matrícula, porque tampoco sabian que hubiese obtenido autorizacion para este establecimiento, en cuyo caso lo hubiera hecho; que ignoraban asimismo la época en que hubiese empezado la monta; pero que Marron habia salido con el ganado para el pueblo de Covarrubias el 27 ó 28 de Junio del citado año que era la fecha en que concluian estos establecimientos; habiendo añadido el expresado Alcalde que Marron no le habia presentado la papeleta prevenida por la ley:

Que siguiendo en las mismas averiguaciones, declaró D. Clemente Marron ante el citado Alcalde de Pinilla que presentó el ganado en este pueblo en 1.º de Marzo, y estuvo esperando hasta el 4.º de Abril en que se verificó el reconocimiento; pero sin que empezase á funcionar, porque nada se resolvió en aquel acto; que en el 18 se le hizo saber por el Gobernador de la provincia que en cada una de las paradas que tenia establecidas en Pinilla y Tordomar se le habia reprobado un caballo, por cuyo motivo pidió el declarante nuevo reconocimiento; mas como este no llegase á verificarse, empezó á funcionar en Mayo con los tres sementales que estaban aprobados; que en el año anterior se habia matriculado en Covarrubias despues de concluida la temporada, porque mediaron las mismas circunstancias, y que en el que declaraba de 1862 se habia matriculado el dia 24 de Julio en el citado pueblo de Covarrubias por el establecimiento en el mismo y en el de Tordomar, no habiéndolo hecho antes porque le faltaba la autorizacion para abrirlos:

Que de un oficio pasado por el Alcalde de Covarrubias á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Burgos, aparece ser cierto que el expresado Marron le habia pedido en 24 de Junio citado que le adicionase en la matrícula por seis sementales en las dos referidas paradas:

Que en vista de tales antecedentes,

propuso la citada Administracion principal de Hacienda pública, y de su conformidad acordó el Gobernador en providencia de 16 de Octubre de 1862 que D. Clemente Marron pagase la multa de 550 rs., duplo de la cuota del Tesoro, y que fuese adicionado á la matrícula con la cuota correspondiente y recargos autorizados.

Vista la apelacion que de la precedente providencia interpuso D. Rafaél Benito en nombre del interesado el 4 de Noviembre siguiente ante el Consejo provincial de Burgos y la demanda formalizada despues de haber afianzado el resultado del expediente en que pretendió la declaracion de que no habia lugar á la defraudacion que se suponía: que se llevase á efecto la matrícula que tenia pedida Marron el 24 de Julio de 1862, revocando en su virtud la providencia dictada por el Gobernador solo en cuanto á la imposicion de multa; y que por haber pagado la cuota correspondiente á un caballo demás en Tordomar, se le rebajase en el pueblo de Pinilla:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase el decreto del Gobernador en todas sus partes:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba evacuada á propuesta del demandante cuyo resultado no altera los hechos que aparecian en el expediente gubernativo:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial el 19 de Mayo de 1863 confirmando la providencia gubernativa en lo relativo á la inscripcion por las cuotas que en ella se designaban y debia pagar D. Clemente Marron, revocándola en la parte de la multa de que se absolvía al mismo:

Visto el recurso de nulidad que contra la precedente sentencia interpuso en tiempo hábil el citado Promotor fiscal por considerarla contraria al texto expreso de la ley y el auto por el que le fué admitido en 15 de Junio siguiente:

Visto el escrito en que mejorando mi Fiscal el recurso ante el Consejo de Estado, pide que se declare juntamente la nulidad de la indicada sentencia, y la confirmacion del decreto gubernativo que dió ocasion el litigio:

Vista la acusacion de rebeldía que la misma parte hizo en 22 de Setiembre siguiente al D. Clemente Marron por no haber comparecido en el plazo legal, la que se tuvo por acusada en auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, acordando que siguieran las actuaciones en rebeldía de D. Clemente Marron por no haber comparecido:

Visto el art. 45 de mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852, que á los que ejerzan una industria sujeta á la contribucion industrial y de comercio sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscriptos en el registro de su clase, les impone una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su

industria, sin perjuicio de pagar además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años:

Considerando que por confesion del denunciado consta que no solo ejerció la industria, de que se trata ántes de inscribirse en la matrícula, sino ántes de poderse legalmente inscribir en ella, por no haber obtenido todavía del Gobernador la autorizacion previa indispensable para dedicarse á semejante industria:

Considerando que por ello es manifestamente contraria al citado art. 45 del referido mi Real decreto de 20 de Octubre de 1852 la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Burgos, y procedente el recurso de nulidad contra ella intentado por esta razon;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quezada, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, y D. Pedro Egaña,

Vengo en declarar nula la sentencia reclamada, y en cofirmar el decreto condenatorio dictado por el Gobernador.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Mayo de 1864. — Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 222.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon de los Rios, Comisario que fué de Montes de la provincia de Valencia, demandante; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando á la Administracion, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del

cual resulta: que D. Ramon de los Rios desempeñó los destinos de Celador facultativo de caminos, Comisionado del apeo y deslinde de los Montes que pertenecieron al Estado, y Comisario de Montes, todos en la provincia de Valencia, de los cuales únicamente el último sirvió en propiedad con el sueldo de 12000 rs. desde 29 de Marzo de 1846 hasta el 9 de Mayo del año siguiente, en que fué declarado en situacion de cesante.

Que con tal motivo acudió con instancia de 2 de Mayo de 1855 á la Junta de Clases pasivas solicitando le fuese señalado el haber correspondiente á los años de servicio que acreditaba con los documentos que acompañaba; y en su consecuencia la Junta, en sesion de seis de Setiembre de 1861, le reconoció 19 años tres meses y 15 dias de servicios, y declaró que no tenía derecho á goce de haber pasivo por carecer de sueldo regulador.

Que no conformándose el interesado con esta clasificacion, reclamó al Ministerio de Hacienda solicitando en 29 de Octubre que la Junta rectificase su acuerdo, adicionando siete años y 18 dias que sirvió de Comisionado para el apeo y deslinde de los Montes pertenecientes al Estado, y como cesante por reforma del empleo de Celador facultativo de caminos; que se le reconociese el sueldo regulador de 12.000 rs. que disfrutó como tal Comisario de Montes, y que en su consecuencia se le señalase el haber que correspondia á los 26 años, cuatro meses y tres dias que llevaba de servicios efectivos.

Que la Junta informó en 30 de Noviembre que en su acuerdo de 6 de Setiembre incurrió involuntariamente en una equivocacion, abonando á Rios siete meses y 27 dias en la segunda partida que se notaba en su hoja de servicios.

Que esta equivocacion, que no trascendia al Tesoro por haberse hecho la declaracion sin reconocer al interesado derecho al goce de haber pasivo, procedia de no haberse advertido hasta la fecha de su informe la contradiccion que resultaba entre el certificado del Archivero de Fomento y la comunicacion de la Direccion general de Obras públicas, fecha 14 de Julio anterior, en la que se manifestaba que solo aparecia una minuta de propuesta para la propiedad, en la cual se hallaba en blanco la fecha, sin existir resuelta la propuesta ni orden alguna en favor del referido Rios para Celador propietario:

Que bajo estos datos debia rebajarse dicho abono de tiempo, quedando reducido el total de los servicios á 18 años, setemeses y 18 dias hasta 9 de Mayo de 1847:

Que los cargos que desempeñó desde 7 de Julio de 1839 hasta 1.º de Mayo de 1846 en la Comision de reconocimientoy deslinde de los montes de la provincia de Valencia carecian de tipo para sueldo regulador, porque su asignacion se pagaba del presupuesto provincial, y el interesado no habia obtenido anteriormente ningun destino de planta en propiedad:

Y que el de Comisario de Montes de la

misma provincia, obtenido de Real nombramiento y con sueldo del presupuesto general del Estado, no lo desempeñó mas tiempo que el de un año y ocho dias:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1862, por la que, de conformidad con el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, se desestimó la solicitud de D. Ramon de los Rios; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declaró que no tenía derecho al abono del tiempo que pretendia, ni á señalamiento de haber en la situacion de cesante en que se hallaba:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por D. Ramon de los Rios, reproduciendo la pretension formulada en la via gubernativa:

Visto el escrito que posteriormente presentó el mismo interesado ampliando los razonamientos de su demanda:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que las leyes exigen que se hayan servido en propiedad los empleos, y el último, ó el que sea de mayor dotacion, por dos años á lo ménos, para que sus sueldos puedan servir de regulador de los derechos pasivos:

Considerando que el demandante solo sirvió en propiedad su último empleo de Comisario de Montes, y únicamente por tiempo de un año y ocho dias;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, Don Antonio Esecudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Francisco Gonzalez, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Pedro Egaña,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Aranjuez á ventiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon. »

Publicacion. = Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del mismo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 9 de Junio de 1864. = Pedro de Madrazo.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que ha continuacion se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.				PAJA.					
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.	
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Aranda.....	40	24	23	26	28	68	7	52	2	2	4	2	2	2	42,07	45,24	41,44	2,26	2,45	5,41	0,45	1,98	4,34	4,34	8,69	0,17	0,17		
Belorado.....	42	28	23	20	30	62	16	60	1	2	3	2	1	1	75,68	50,45	41,44	1,75	2,60	4,94	0,99	5,72	4,54	4,54	6,52	0,17	0,08		
Briviesca.....	41	26	28	36	28	64	13	74	1	2	2,50	2,50	1	1	75,87	46,85	50,45	3,45	2,45	5,09	0,81	4,59	4,54	5,42	0,08	0,08			
Burgos.....	42	21	26	29	29	66	14	70	1	2	2,50	2,50	1	1	76,68	57,84	46,85	2,52	2,52	5,25	0,87	4,54	4,54	5,42	0,08	0,08			
Castrogeriz.....	58	24	26	24	30	64	15	44	1	1,50	1,50	2,50	1	1	68,47	45,24	46,85	2,08	2,60	5,41	0,81	4,54	5,25	8,69	0,08	0,08			
Lerma.....	57	21	25	24	30	64	5	44	1	1,50	1,50	2,50	1	1	66,67	57,84	45,05	2,60	2,78	5,09	0,51	2,75	5,25	5,42	0,08	0,08			
Miranda.....	40	20	28	32	30	66	14	68	2	2	3	2	2	72,07	56,04	50,45	2,60	2,78	5,25	0,87	4,22	0,51	4,22	4,54	6,52	0,17	0,08		
Roa.....	55	17	18	23	23	67	5	55	2	1,50	2,50	2,50	2	2	65,06	50,65	52,45	2,60	2,17	5,35	0,51	2,17	5,35	5,42	0,17	0,08			
Salas de los Infantes.....	40	54	52	28	28	64	8	10	2	2	4	2	2	72,07	61,26	57,66	2,60	2,45	5,09	0,50	0,62	4,09	4,54	8,69	0,17	0,17			
Sedano.....	42	28	29	25	42	66	24	66	2	1,50	1,50	2,50	2	2	75,68	50,45	52,25	2,17	2,45	5,25	0,50	1,49	4,09	4,54	8,69	0,17	0,17		
Villadiego.....	57	25	26	24	34	68	14	60	1	1,50	1,50	2,50	1	1	66,67	41,44	46,85	2,08	2,95	5,41	0,57	5,72	5,25	5,42	0,08	0,08			
Villarcayo.....	44	28	33	25	34	72	24	50	2	2	4	2	2	79,28	50,45	59,46	2,17	2,95	5,75	1,49	5,10	4,54	5,42	8,69	0,17	0,17			
Precio medio en la provincia.....	59,83	24,50	26,45	33	26,55	50,95	66,25	13,08	51,75	1,89	1,72	3,20	1,55	1,57	71,76	44,14	47,66	59,46	2,42	2,69	5,27	0,82	5,21	4,40	5,18	6,96	0,15	0,12	

Burgos 31 de Julio de 1864. = El Gobernador de la provincia, FRANCISCO BELMONTE.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION

de la *Escuela Normal Superior de Burgos.*

El día 1.º del próximo mes de Setiembre se abrirá en este Establecimiento la matrícula correspondiente al año académico de 1864 al 65, y quedará definitivamente cerrada el día 15. En los días 1.º, 2 y 3 del mismo mes tendrán lugar los exámenes extraordinarios de prueba de curso para los no presentados ó suspensos en los ordinarios. Para matricularse en la clase de alumnos aspirantes á Maestros se necesita:

1.º Solicitud en papel del sello 9.º
2.º Ser aprobado en un examen de todas las materias que abraza la enseñanza elemental.

3.º Presentar la fe de bautismo legalizada, por la que acredite el interesado tener la edad de 17 años cumplidos y no pasar de 25.

4.º Un atestado de buena conducta, firmado por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

5.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

7.º Satisfacer en la Habilitación de este Establecimiento 40 rs. mitad de los derechos de matrícula.

Los que aspiren al título de Maestro de Escuela superior presentarán si no son procedentes de este establecimiento:

1.º Un certificado del Director de la Escuela Normal donde hayan hecho sus estudios, que justifique haber sido aprobado en las materias enumeradas en el art. 2.º del programa aprobado por Real decreto de 20 de Setiembre de 1859. Si fuesen Maestros elementales en lugar de estos documentos exhibirán su título.

2.º Certificación de buena conducta, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º La carta de pago de haber satisfecho en la Habilitación de la Escuela 40 reales mitad de los derechos de matrícula.

Burgos 10 de Agosto de 1864.—El Director, Bernardino Velasco.

2—5

TRIBUNAL

de exámenes para Maestros y Maestras de primera enseñanza.

El día 5 del próximo mes de Setiembre darán principio los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de 1.ª enseñanza elemental y superior, y el 9 los de Maestra para los mismos grados.

Los aspirantes al título de Maestro elemental presentarán los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela Normal, Presidente del Tribunal de exámenes.

2.º Certificación de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Cura párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia.

3.º Fe de bautismo legalizada, por la que acredite haber cumplido 20 años.

4.º Certificación de haber cursado y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos y su hoja de estudios.

5.º Carta de pago de haber satisfecho en la Secretaría de la Escuela Normal 40 rs. por derechos de examen.

Los aspirantes que fuesen alumnos de esta Escuela están dispensados de presentar los documentos que expresan los párrafos 3.º y 4.º

A los que se examinen para continuar sus estudios se les admitirán los ejercicios aun cuando no hubiesen cumplido la edad de 20 años.

Para ser admitido al examen de Maestro de 1.ª enseñanza superior se requiere:

1.º Solicitud en los términos ya expresados.

2.º Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental.

3.º Haber probado los estudios que prescribe el artículo 6.º del programa de Escuelas normales para Maestros superiores.

4.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el párrafo 2.º para los elementales.

5.º Carta de pago de haber satisfecho 40 rs. por derechos de examen.

Para la admisión al examen de Maestro se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantes fe de su estado civil, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir, para continuarlas en presencia del Tribunal.

A las que se examinen para continuar sus estudios se les admitirán los ejercicios aun cuando no tengan la edad de 20 años, siempre que hayan cumplido 17.

Burgos 10 de Agosto de 1864.—El Presidente, Bernardino Velasco.—Lorenzo Perez Alonso, Vocal Secretario.

2—5

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIOS.

Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de la Coruña, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de

Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Del origen de las ideas, ¿hay ideas innatas?

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

Está vacante en el Instituto local de la Coruña la cátedra de Elementos de Retórica y Poética, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De los tropos y de las reglas que deben tenerse presentes en su aplicación.

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

Están vacantes en los Institutos locales de la Coruña y de Monforte tres cátedras de Latin y Castellano, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes docu-

mentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Del género en los nombres; comparación entre la lengua latina y la castellana.

Madrid 18 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

Está vacante en el Instituto de 1.ª clase del Noviciado de Madrid, una cátedra de Latin y Castellano, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 23 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Granada la cátedra de Latin y Castellano, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 23 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Valladolid la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 23 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Valladolid la Cátedra de Nociones de Historia natural, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 23 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia.